República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0557/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez contra la Sentencia núm. 00176-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia número 00176-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN DE LA CRUZ LORENZO URBAEZ, en fecha 06 de abril de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, conforme constancia de notificación emitida al efecto.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El señor Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, conforme da cuenta el Auto número 2505-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); siendo retirado el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional, y el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015), por la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de opinión y la Policía Nacional un escrito de defensa. Estos escritos fueron depositados ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia recurrida, acogió el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declaró inadmisible, por extemporánea, la acción de amparo, en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley número 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:

a) Que *en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor JUAN DE LA CRUZ LORENZO URBAEZ fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 25 de octubre de 2007, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 06 de abril de 2015, han transcurrido 6 años, 5 meses y 12 días; Que desde que la Policía Nacional obtemperó a retirar forzosamente con pensión*

por antigüedad en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de octubre de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

b) Que *si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio que prestaba en dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 6 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN DE LA CRUZ LORENZO URBAEZ conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia*.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a) Que *el Tribunal Superior Administrativo, al conocer de la acción de amparo, no estableció ni ponderó las pruebas a su consideración y no fue capaz de valorar las mismas aportadas por el accionante y produjo una decisión manifiestamente infundada que inobservó la ley, pues el retiro forzoso del recurrente se produjo sin tomar en cuenta lo que establece el art. 82 de la ley 96-04*.

b) Que "cuando se viola arbitrariamente mediante el uso del exceso de poder o del tráfico de poder desde arriba de la más alta posición policial del Estado, se violan los derechos fundamentales del más débil".

c) Que el recurrente *fue retirado con pensión forzosa por razones de antigüedad en el servicio en fecha 25/10/2007, violando lo que establece la Ley 96-04*.", este "*nunca fue sometido a la justicia, con un historial intachable, lo que no ponderó el Tribunal Superior Administrativo para dictar una decisión declarando inadmisible el recurso de amparo interpuesto por el mismo, en violación a lo que establece nuestra Constitución vigente cuando los derechos humanos y fundamentales son violados a los ciudadanos*.

d) Que *con este retiro se le causaron daños y perjuicios al recurrente; y el Tribunal Superior Administrativo, no tomó en cuenta las violaciones en que se incurrieron al recomendar dicho retiro forzoso, ni tampoco tomó en cuenta el poco tiempo que dicho oficial tenía desempeñando la función, que eran apenas 16 días, y además había otro oficial superior que era el comandante de toda la zona, siendo la persona responsable de toda el área, y éste último no fue investigado sobre los hechos, es decir, que el interés marcado era hacerle daño al mayor Juan De La Cruz Lorenzo Urbaez*.

e) Que *al momento de ponérsele en retiro disfrazándose la puesta en retiro por antigüedad en el servicio, con la intención de hacerle la maldad a un oficial, serio y que cumplía con los reglamentos establecidos en su institución, así como también con la Constitución de la República, como se puede observar en la certificación, que tenía una hoja limpia en los años de sus servicios, pero entendemos que a veces la persona seria y que cumple con su deber crea cierto malestar en la institución que labora, por tal razón entendemos que el Tribunal Superior Administrativo no valoró las violaciones en contra del accionante, dictando una sentencia de inadmisión en contra del mismo*.

f) Que el recurrente *al momento de recomendarle la pensión se desempeñaba como inspector en el Destacamento de Radio Televisión Dominicana, ubicado en la avenida San Martín, Distrito Nacional, y el hecho por el cual le recomendaron la misma, ocurrió en el Destacamento P.N., de Villa Consuelo, Distrito Nacional, que está alojado muy distante al lugar donde se encontraba desempeñando las funciones ya mencionadas; por lo que entendemos que el Tribunal Superior Administrativo, no observó que dicho oficial no tenía ninguna responsabilidad sobre los hechos, por los cuales le recomendaron la pensión solo con el objetivo de salvar al oficial superior que era responsable de toda la zona que tenía varios años ocupando dicho cargo, con la finalidad de hacerle daño al accionante, por lo que entendemos que ese honorable tribunal al conocer dicho recurso se dignará a acoger lo solicitado por el accionante, ordenando su reintegro para que el mismo pueda limpiar su imagen y de esa manera demostrar a sus compañeros de armas y a su familia que su retiro fue algo injusto*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida solicita, de manera puntual, que sea rechazado el presente recurso de revisión y confirmada la sentencia impugnada, en vista de que esta es "justa en los hechos y en el derecho". Lo anterior, en vista de que la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del recurrente se hizo de conformidad con

el artículo 256 de la Constitución y 66 de la Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito opinando que el presente recurso de revisión es inadmisible por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional y, en caso de ser considerado lo contrario, en cuanto al fondo, es improcedente, mal fundado y carente de base legal, basándose en lo siguiente:

a) Que "la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y las Leyes, contiene motivos de hecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes".

b) Que *esta Procuraduría solicita a ese honorable tribunal que se declare inadmisible o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por el señor Juan De La Cruz Urbaez, contra la Sentencia No. 176-2015, del 5 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal*.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

a) Copia simple de la Sentencia número 00199-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015).

b) Certificación expedida por la Jefatura de la Policía Nacional el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015).

c) Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

d) Historial policial del mayor Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

e) Sentencia número 00176-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

f) Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por Juan De La Cruz Lorenzo Urbáez, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015).

g) Escrito de opinión emitido por la Procuraduría General Administrativa el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

h) Escrito de defensa producido por la recurrida, Policía Nacional, el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), y depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Policía Nacional,

colocó a Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez en situación de retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, mientras ostentaba el grado de mayor. Dicho suceso tuvo efectividad el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), en virtud de la Orden General número 074-2007. Éste –el oficial policial retirado–, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo al considerar que su puesta en retiro viola sus derechos fundamentales a un debido proceso administrativo y al trabajo, dada su carrera policial.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia número 00176-2015, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisible por extemporánea, conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley número 137-11; esta decisión comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a) Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b) Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley número 137-11 –en respeto a un orden procesal lógico–, es preciso que el Tribunal responda el medio de inadmisión que ha sido planteado por la Procuraduría General Administrativa.

c) En efecto, la Procuraduría General Administrativa es de opinión de que el presente recurso de revisión de amparo debe ser declarado inadmisible porque no cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

d) En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e) Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos "que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales".

f) Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley número 137-11, especialmente, aquella que se refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

g) Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface el requisito de admisibilidad exigido por el artículo 100 de la ley número 137-11, ha lugar a declararlo admisible, en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) Basándose en que el mayor Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez incurrió en actuaciones negligentes durante el desempeño de sus funciones, al permitir y mostrarse indiferente frente al hecho de que en la dotación policial en que prestaba servicio –esto es, el destacamento policial del sector Villa Consuelo del Distrito Nacional–, operaba un laboratorio y punto de venta de drogas, la Jefatura de la Policía Nacional diligenció ante la Presidencia de la República su puesta en retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio. En tal sentido, su puesta en retiro tuvo efectividad el veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), en virtud de la Orden General número 074-2007.

b) Dicho oficial policial nunca fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por los hechos utilizados como fundamento de su puesta en retiro forzoso, así como tampoco obra prueba en el expediente de que se le haya sometido a procedimiento disciplinario alguno ante los órganos correspondientes de la Policía Nacional.

c) El recurrente, Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez, al considerar que con su puesta en retiro forzoso del servicio activo como mayor de la Policía Nacional, le fueron violentados sus derechos fundamentales al trabajo respecto de su carrera policial y al debido proceso administrativo, interpuso una acción constitucional de amparo en procura de su reingreso a las filas policiales.

d) La referida acción de amparo fue declarada inadmisible, por extemporánea, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11, debido al tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo.

e) A tales efectos, el tribunal de amparo precisó

> *que desde la fecha en que el señor JUAN DE LA CRUZ LORENZO URBAEZ fue retirado forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, esto es, el día 25 de octubre de 2007, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 06 de abril de 2015, han transcurrido 6 años, 5 meses y 12 días; Que desde que la Policía Nacional obtemperó a retirar forzosamente con pensión por antigüedad en el servicio al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 25 de octubre de 2007, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.*

f) En efecto, este tribunal constitucional comparte el razonamiento anterior, ya que, analizando la situación fáctica del proceso, refrendamos que Juan De La Cruz Lorenzo Urbáez fue retirado, de manera forzosa, con pensión por antigüedad en el servicio con efectividad al veinticinco (25) de octubre de dos mil siete (2007), y luego, transcurridos aproximadamente seis (6) años, cinco (5) meses y doce (12) días, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a saber, el seis (6) de abril de dos mil quince (2015); o sea, en un tiempo en que se encontraba

ventajosamente vencido el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11, para accionar en amparo.

g) El numeral 2), del artículo 70 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

> *Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
>
> *(…),*
>
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
>
> *(…).*

h) Así, en el presente caso, tal y como vaticinó el tribunal *a-quo*, se impone computar el plazo para accionar a partir del momento en que el reclamante tomó conocimiento de las aludidas violaciones, es decir, del momento en que se hizo efectivo su retiro forzoso de las filas policiales; cuestión –el momento en que tomó conocimiento de la actuación– que no ha sido objeto de controversia entre las partes.

i) En ese tenor, habiendo el Tribunal constatado que el punto de partida para computar el plazo de la acción de amparo que nos ocupa data del año dos mil siete (2007) y que su interposición tuvo lugar en el año dos mil quince (2015), es evidente que el tribunal de amparo actuó de conformidad con la normativa procesal constitucional vigente, ya que en la especie no se satisfizo el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 70.2 de la Ley número 137-11, al haber sido interpuesta la acción de amparo fuera del plazo de sesenta (60) días.

j) Por lo tanto, entendemos que procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez contra la Sentencia número 00176-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR,** en todas sus partes, la Sentencia número 00176-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley número 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan de la Cruz Lorenzo Urbáez; a la parte recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En

otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo dispone: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".*

Contrario a lo expuesto en las motivaciones de esta decisión, consideramos que la naturaleza de una violación no radica en el hecho de que la persona perjudicada haya realizado o no diligencias. En efecto, la violación es continua cuando la misma se reitera periódicamente mediante la sucesión de actos, como pudiera ocurrir en la especie en que el accionante en amparo alegue violación al derecho a la salud y a la vida, en el entendido de que las autoridades sanitarias le niegan un medicamento que debe consumir todos los días. En tal hipótesis, resulta indiferente que la persona afectada haya realizado o no diligencias.

A diferencia de la violación instantánea que se concreta en un solo acto, la continua se prolonga indefinidamente en el tiempo como sucede, por ejemplo, cuando una persona sustrae la energía eléctrica. Siempre que se incurra en actos sucesivos que se renuevan en el tiempo nos encontramos frente a una violación continua o, como también se les denomina, actos lesivos continuados. Dicho de otro modo, la

violación continua se renueva permanentemente como ocurre con la invasión de la propiedad privada, que tanto acontece entre nosotros.

De modo, pues, que las diligencias que haya realizado el accionante nada tienen que ver para tipificar como continúa la violación. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha venido afirmando en numerosa decisiones que *"(…)las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son sometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas administrativas de la administración , las cuales renovarán la violación convirtiéndola en continua".*

Como se ve, la parte *in fine* del párrafo antes transcrito, que se reproduce en no pocas sentencias dictadas por este tribunal, incurre en el error de considerar que las actuaciones realizadas por el afectado, así como las negativas de la administración, le otorgan o confieren una naturaleza continua a la violación. Nada más falso, puesto que poco importan las actuaciones de la parte que alegue la violación de un derecho o las negativas reiteradas de la administración para tipificar como continúa una violación.

Las actuaciones de la parte que entienda que le ha sido conculcado un derecho pueden interrumpir o suspender el plazo, pero en modo alguno dichas diligencias podrían conferirle el carácter de continuo a una violación determinada. En ese sentido, debe corregirse ese desliz conceptual que tantas veces se ha repetido de distintas sentencias dictadas por este tribunal.

Por tanto, cuando se separa a un militar o policía del cuerpo castrense al que pertenece, sin que se haya cumplido con el debido proceso, no podemos catalogarlo como una violación continua, basándonos en las sucesivas diligencias realizadas por el afectado con el propósito de obtener la revocación de la decisión que le perjudica. Más claramente, usualmente el derecho fundamental cuya violación se alega es el

debido proceso y esa violación tiene una consecuencia única e inmediata y, por ende, no puede afirmarse que se renueva en el tiempo.

En consecuencia, cuando se desvincula a un militar de la institución de la que forma parte y éste alega violación al debido proceso, la supuesta o real violación se produce únicamente en el momento en que se adoptó la decisión, razón por la cual no se renueva. En conclusión, no podemos afirmar que en casos como el antes apuntado nos encontramos frente a una violación actual en vista de que solo se debe tomar en cuenta la fecha en que se produjo el retiro o desvinculación de la institución para admitir la acción de amparo, sin importar que se hayan efectuado diligencias para revocar o anular la decisión que les perjudica.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00176-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario